



Panamá, 21 de marzo de 2014
Nota No.201-01-2291

Licenciada

Ciudad

Ref. Impuesto Complementario
Base Legal: Art.733 del CF.

Nos referimos a su memorial recibido en nuestras oficinas, el día 20 de marzo de 2014 donde nos consulta lo siguiente:

CONSULTA:

¿Tienen, las sociedades Civiles, que pagar el denominado "Impuesto Complementario" si no distribuyen la totalidad de sus ganancias a los socios, o cuando la suma total distribuida (cuota de participación) sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto total de las ganancias netas del período fiscal correspondiente?

RESPUESTA:

Debemos empezar señalando que las disposiciones contenidas en el artículo 733 del Código Fiscal, relativas al impuesto de dividendos y al impuesto complementario, no le son aplicables a las sociedades civiles de profesionales, ya que las mismas mantienen un régimen especial de tributación.

El artículo 120 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, establece la forma como se determina y paga el impuesto sobre la renta, en los casos de las sociedades civiles dedicadas al ejercicio de profesiones liberales en general.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de dicho decreto ejecutivo, las reglas aplicables para las sociedades civiles son las siguientes:

1. Pueden deducir de su renta gravable el importe de las utilidades o ganancias distribuidas a sus socios por su participación en dicha sociedad.
2. Los socios deben pagar el impuesto sobre las utilidades o ganancias recibidas y las rentas de otras fuentes, a la tarifa del artículo 700 del Código Fiscal.

Nótese que en ningún caso, se está haciendo referencia que las utilidades o ganancias recibidas por los socios de una sociedad civil de profesionales, están sujetas al pago del impuesto de dividendos, sino que dichas utilidades o ganancias deben pagar el impuesto sobre la renta a las tarifas establecidas para las personas naturales o físicas, contempladas en el artículo 700 del Código Fiscal y

Nota No. 201-01-2291 del 21 de marzo de 2014

si fuera el caso que dicha sociedad civil de profesionales, no distribuyera entre sus socios, la totalidad de sus utilidades o ganancias recibidas, tendría que tributar conforme a la tarifa establecida el artículo 699 del Código Fiscal, para las personas jurídicas.

En conclusión, no le son aplicables a las sociedades civiles de profesionales, las disposiciones contenidas en el artículo 733 del Código Fiscal sobre dividendos, ni sobre el impuesto complementario.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

LUIS E CUCALON U.

Administrador Nacional de Ingresos Públicos



LECU/GI